

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: JOSÉ GUSTAVO PATIÑO GIRALDO
DEMANDADO	: CONSUELO CHAVES RIAÑO
RADICACIÓN	: 25269-31-84-001-2019-00072-01
DECISIÓN	: CONFIRMA SENTENCIA

**Bogotá D. C., once de junio de dos mil veinte.**

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de sustentación y fallo celebrada el día 8 de junio de 2020, se procede a emitir por escrito la sentencia, mediante la cual la Sala resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, el día 7 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES:**

Por conducto de apoderado judicial, el señor JOSÉ GUSTAVO PATIÑO GIRALDO formuló demanda de DIVORCIO en contra de la señora CONSUELO CHAVES RIAÑO, a fin de obtener sentencia en la que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES:**

---

DIVORCIO de JOSÉ GUSTAVO PATIÑO GIRALDO contra CONSUELO CHAVES RIAÑO.  
Apelación de Sentencia.

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre JOSÉ GUSTAVO PATIÑO GIRALDO y CONSUELO CHAVES RIAÑO el día 30 de diciembre del año 2005, en la Notaría Segunda de Facatativá (Cund.); por haber incurrido la señora CONSUELO CHAVES RIAÑO, en la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 154 del Código Civil.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores JOSÉ GUSTAVO PATIÑO GIRALDO y CONSUELO CHAVES RIAÑO, por razón de su matrimonio.
3. Disponer que los señores JOSÉ GUSTAVO PATIÑO GIRALDO y CONSUELO CHAVES RIAÑO, mantendrán sus residencias separadas y cada uno velara por su propia subsistencia.
4. Ordenar la inscripción de la sentencia en el acta del registro civil de matrimonio de los divorciados y en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.

#### **HECHOS:**

Las súplicas anteriores se fundamentaron en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. JOSÉ GUSTAVO PATIÑO GIRALDO y CONSUELO CHAVES RIAÑO, contrajeron matrimonio civil el 30 de diciembre del año 2005, en la Notaría Segunda de Facatativá, con antelación al matrimonio procrearon a LINA MARÍA PATIÑO CHAVES, hoy, mayor de edad. Por el hecho del matrimonio, surgió entre los esposos JOSÉ GUSTAVO PATIÑO GIRALDO y CONSUELO CHAVES RIAÑO, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.
2. Se constituye como causal de divorcio la señalada en el numeral No. 2° del artículo 154 del C.C. que dice: *"El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre"*, por cuanto la señora CONSUELO CHAVES RIAÑO, desatendió sus deberes como esposa al no socorrer en la enfermedad a su esposo, en las diferentes ocasiones en que fue hospitalizado, por problemas pulmonares y cardíacos en los periodos de marzo 22 de 2018 hasta abril 5 de 2018 y julio 20 de 2018 a agosto 13 de

2018, sin que lo haya visitado en el Hospital Militar donde se encontraba recluido el señor JOSE GUSTAVO PATIÑO GIRALDO; procediendo la demandada CONSUELO CHAVES RIAÑO en agosto 20 de 2018, a abandonar el hogar dejando sus responsabilidades y deberes en cabeza de su hija LINA MARÍA PATIÑO CHAVES.

3. Durante la vigencia de la sociedad conyugal, con esfuerzo mancomunado, se adquirió el apartamento No. 201 del módulo No. 5 de la Manzana 26 de la Urbanización de la Arboleda, ubicado en la carrera 6 B No. 2C-42 Este de Facatativá. El último domicilio de la sociedad conyugal, es el municipio de Facatativá, el cual actualmente conserva el demandante.

#### **ACTIVIDAD PROCESAL:**

La demanda, fue admitida por auto de fecha 5 de abril de 2019 (Fl. 39 C- 1), y se dispuso el traslado a la demandada por el término de 20 días. Notificada CONSUELO CHAVES RIAÑO por aviso judicial no dio contestación a la demanda.

Trabado así el litigio, se practicaron las audiencias previstas por los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso, en la que se cumplieron las diferentes fases procesales.

#### **II. LA SENTENCIA APELADA:**

Concluyó el señor Juez a quo que el demandante no se encuentra legitimado para instaurar la acción de divorcio por causal segunda del artículo 154 del Código Civil, porque él es el causante o dio lugar a los hechos que configuran dicha causal; que el incumplimiento de la demandada se encuentra justificado debido al maltrato o los actos de violencia intrafamiliar de que era víctima por parte del demandante y los hijos del primer matrimonio de éste; que

el demandado en su interrogatorio de parte dijo claramente que no le daba plata a la demandada; que nunca le dio para sus necesidades; que cambió las guardas del apartamento; que regaló la ropa de ella y que la agredía, afirmaciones que configuran una confesión. Agrega que Lina María Patiño Chávez hija de la partes en su testimonio trata de favorecer a su padre e incluso en contra de lo que él mismo respondió, sin embargo en otras respuestas ratifica lo dicho por la demandada y por el mismo demandante; que con las demás pruebas recaudadas se demuestra el maltrato del que era víctima la demandada; que el incumplimiento por parte de la demandada está justificado en el trato agresivo que le daba el demandante Por lo anterior, negó las pretensiones de la demanda.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN:**

El demandante a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación, indicando que no se tuvo en cuenta que la demanda no fue contestada, lo que se debió calificar como indicio grave en contra de la demandada; que se tuvo en cuenta un documento que no se aportó en la etapa procesal respectiva; que sólo se recibieron tres testimonios de los cinco decretados por el juzgado a favor de la demandada; que no fueron decretados de oficio los testimonios de los hijos del primer matrimonio del demandado, que según la demandada tenían conocimiento de los hechos debatidos; que no se aportaron pruebas documentales de carácter administrativo que dieran cuenta de las agresiones; que la demandada es empleada de los testigos que declararon a su favor; que las apreciaciones del juzgado no guardan relación con las pruebas practicadas, pues las agresiones eran mutuas; que regaló la ropa de la demandada y cambió guardas tiempo después que ella abandonara el hogar, abandono que no se puede justificar; que los problemas de pareja se daban porque la demandada no colaboraba con los

gastos de la casa pese a que trabajaba, que lo dicho por la hija de las partes riñe con lo declarado por los testigos, quienes no tienen conocimiento directo de la enfermedad y hospitalización del demandado, pues lo cierto es que la demandada nunca fue a visitar al demandante al hospital.

Concedido y tramitado el recurso, es del caso proceder a resolverlo.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Sea lo primero advertir que los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, por lo cual es procedente dictar sentencia, bien acogiendo o bien denegando las súplicas de la demanda. De igual manera hay que resaltar que no se vislumbra causal de nulidad, pues el trámite del proceso se verificó acorde con los preceptos que lo gobiernan.

##### **CASO CONCRETO:**

Pretende el demandante JOSÉ GUSTAVO PATIÑO GIRALDO, obtener el divorcio del matrimonio civil que contrajo con la señora CONSUELO CHAVES RIAÑO, el 30 de diciembre de 2005, en la Notaría Segunda de Facatativá, pedimento que finca en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

La sentencia de primer grado negó las pretensiones de la demanda dado que el demandante no se encuentra legitimado para instaurar la acción de divorcio, por cuanto dio lugar a los hechos que configuran la causal invocada; que el incumplimiento de sus deberes por parte de la demandada se encuentra justificado debido al maltrato o los actos de violencia intrafamiliar de que era

víctima por parte del demandante y los hijos del primer matrimonio de éste, hechos que confesó el demandante en su interrogatorio de parte, maltratos que además se encuentran probados con el restante cardumen probatorio.

Inconforme con la anterior decisión, el demandante por intermedio de apoderado, interpuso recurso de apelación argumentando que no se tuvo en cuenta que la demandada no contestó la demanda lo que constituye un indicio grave, que se tuvo en cuenta un documento que no se aportó en la etapa procesal respectiva; que no se aportaron pruebas documentales de carácter administrativo que dieran cuenta de las agresiones; que la demandada es empleada de los testigos que declararon en su favor; que las agresiones eran mutuas, que el abandono no se puede justificar, que lo dicho por la hija de las partes riñe con lo declarado por los testigos.

Siendo estos los argumentos del apelante procede la Sala a resolverlos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 328 C.G.P., analizando los reparos motivo de censura en el mismo orden expuesto por el apelante.

Para empezar es necesario precisar que la causal de divorcio invocada por el demandante PATIÑO GIRALDO es la prevista en el numeral segundo del artículo 154 del Código Civil que reza: *"2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres"*; derivada de la falta de socorro por parte de la demandada a su esposo en su enfermedad, puesto que no lo visitó en el hospital en las diferentes oportunidades que estuvo internado por problemas pulmonares y cardíacos, sumado al abandono del hogar por parte de la demandada. (Fls. 34 y 35 C-1).

Visto lo anterior, lo primero que advierte la Sala es que la demandada no dio contestación a la demanda por lo que conforme a lo previsto en el artículo 97 del C.G.P., se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (Fl. 80 C-1).

Pese a lo anterior, advierte la Sala que la demandada en su interrogatorio de parte indicó que fue al hospital a visitar a su esposo, pero los hijos del primer matrimonio de éste la sacaron, hecho por el que decidió no ir más y que al llamar por teléfono al demandado, éste le contestaba con groserías; explicó además la demandada que tuvo que salir del apartamento en el que vivía con el demandante y su hija, por el maltrato del que era víctima por parte de su esposo, tiempo antes de la hospitalización, maltrato del que da cuenta el propio demandante en su interrogatorio de parte y los testigos LINA MARÍA PATIÑO CHAVES, MARTHA LUCÍA ROMERO LÓPEZ, CARLOS IVÁN ROBLES ROMERO y LINA MARCELA ROBLES ROMERO.

Conforme con lo anterior encuentra esta Colegiatura que si bien el demandante invocó la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, no se puede perder de vista que el incumplimiento de los deberes de esposa y madre que el demandante enrostra a la demandada fue propiciado por el mismo demandante, nótese que éste en su interrogatorio de parte aceptó que maltrató a la demandada, empero lo que resulta más importante es que los testigos, MARTHA LUCÍA ROMERO LÓPEZ, CARLOS IVÁN ROBLES ROMERO y LINA MARCELA ROBLES ROMERO, relatan diferentes episodios principalmente de maltrato verbal del demandante hacia la demandada.

Si bien la testigo LINA MARÍA PATIÑO CHAVES hija de las partes, relató que el maltrato entre sus padres era mutuo, lo que deja entrever es que los dos cónyuges estaban incumpliendo con sus deberes conyugales; empero no se

puede perder de vista que la víctima de violencia, en este caso la demandada, lo hacía motivada por las agresiones que recibía de su pareja, pues resulta evidente que la demandada decidió ausentarse de su hogar huyendo de los maltratos físicos y psicológicos causados por el demandante, quien no se puede apoyar en su propia violencia hacia su esposa, para demandarla por el incumplimiento de sus deberes, que el mismo actor ha generado. X

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-012 del 22 de enero de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, se expuso:

"No es razonable considerar que un agresor intrafamiliar pueda verse beneficiado a pesar de que fue quien ocasionó la reacción de la víctima. Esto, en algunos casos será difícil de establecer, pero, como se sostuvo a lo largo de la providencia, no puede dejarse de lado el hecho de que ha sido la mujer, de diferentes formas, quien tradicionalmente ha sido la parte usurpada en su integridad por parte del hombre."

Se sigue de lo dicho, que el incumplimiento de sus deberes como esposa por parte de la demandada, fue propiciado por el propio demandante, por lo que no se puede tener por configurada la causal alegada, dado que la misma no opera de manera automática, pues se deben mirar las particularidades de cada caso, que para el presente como antes se anotó, se circunscribe a que quien dio origen al abandono del hogar por parte de la demandada fue el propio demandante con el maltrato verbal y físico que le propinaba.

En este orden de ideas, se acreditó en este proceso que el incumplimiento de los deberes como esposa y madre por parte de la demandada CONSUELO CHAVES RIAÑO, fue la consecuencia necesaria del maltrato que le propinó constantemente su cónyuge JOSÉ GUSTAVO PATIÑO GIRALDO.

Alega también el apelante que se tuvo en cuenta un documento que no se aportó en la etapa procesal respectiva, empero advierte la Sala que la conclusión a la que arribó el señor Juez de primera instancia no se basó únicamente en el documento obrante a folio 115 del cuaderno 1, que muestra la situación psicológica de la demandada, sino en lo dicho por las partes en sus interrogatorios de parte y la declaración de los testigos.

Insiste el apelante, en que solo se recibieron tres testimonios de los cinco decretados por el juzgado a favor de la demandada y que no fueron decretados de oficio los testimonios de los hijos del primer matrimonio del demandado que según la demandada tenían conocimiento de los hechos debatidos; al respecto encuentra la Sala que el actor en su demanda se limitó a solicitar el testimonio de LINA MARÍA PATIÑO CHAVES, hija de las partes (Fl. 37 C-1), testimonio que fue recibido; que si bien el señor Juez a quo decretó de oficio siete testimonios (Fl. 102 C-1) a raíz de lo escuchado en los interrogatorios de parte, no se puede perder de vista que conforme al artículo 167 del C.G.P. *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, por lo que el apelante no se puede escudar en la falta de recepción de todos los testimonios decretados de oficio por el señor Juez de primera instancia, pues lo cierto es que no desvirtuó lo dicho por los testigos MARTHA LUCÍA ROMERO LÓPEZ, CARLOS IVÁN ROBLES ROMERO y LINA MARCELA ROBLES ROMERO.

Tampoco era necesario aportar pruebas documentales de carácter administrativo que dieran cuenta de las agresiones como lo indica el apelante en su recurso, pues de las agresiones dio cuenta el propio demandante en su interrogatorio de parte; y si bien la demandada ha laborado para los testigos citados, ello no es óbice para desechar su versión pues sus relatos fueron claros,

coherentes y generan certeza, amén de armonizar con lo dicho por las partes en sus interrogatorios.

Por lo demás, contrario a lo alegado por el apelante, las consideraciones del juzgado en su sentencia, guardan armonía con las pruebas practicadas conforme a lo antes expuesto, pues pese a que el apelante indica que la hija de las partes LINA MARÍA PATIÑO CHAVES, expuso que las agresiones entre sus padres eran mutuas, ello no desvirtúa que la demandada se ausentó del hogar, debido al maltrato que recibía del demandante, por lo que el abandono no es injustificado, como lo exige la causal segunda del artículo 154 del Código Civil y por tanto, no da lugar al decreto del divorcio implorado por la causal invocada.

Se sigue de lo dicho, que los argumentos del recurso, no tienen como efecto la revocatoria de la sentencia apelada, la cual por su legalidad, debe ser confirmada; condenando en costas a la parte demandante ante la improsperidad del recurso (art. 365-1° C.G.P.).

### **V. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, el día 7 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante al pago de costas de la presente instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Pablo I. Villate*  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
Magistrado

*Juan Manuel Dúmez Arias*  
JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS  
Magistrado

*Jaime Londoño Salazar*  
JAIME LONDOÑO SALAZAR  
Magistrado